

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

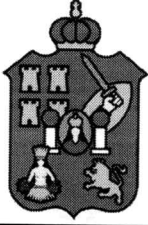
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/038

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO CE/2017/051, RELATIVO AL LÍMITE DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁ RECIBIR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DE SUS SIMPATIZANTES, ASÍ COMO DE SUS APORTACIONES PROPIAS, PARA GASTOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TET-AP-32/2018-I.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco.



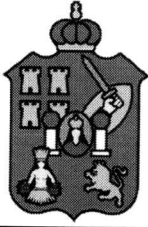
A N T E C E D E N T E S

- I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, y que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

- II. **Reforma Constitucional y Legal Local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.



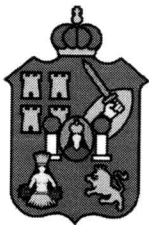
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/038

- III. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El Consejo Estatal, celebró sesión extraordinaria el primero de octubre del año dos mil diecisiete, en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías del Estado de Tabasco.
- IV. **Aprobación del acuerdo CE/2017/051.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo Estatal, emitió el Acuerdo CE/2017/051, mediante el cual determinó el límite del financiamiento privado que podrán recibir las y los candidatos independientes de sus simpatizantes, así como de sus aportaciones propias, para gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- V. **Emisión de convocatoria para elecciones.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo Estatal, emitió el Acuerdo CE/2017/053, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir Gobernador/a del Estado Libre y Soberano de Tabasco; diputaciones a la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado; así como presidencias municipales y regidurías, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se incluyó un apartado relativo a las candidaturas independientes; convocatoria que se publicó el primero de diciembre de dos mil diecisiete.
- VI. **Cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2018/024, por el que se determinó el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la solicitud de registro de candidaturas independientes a la Gobernatura, diputaciones y presidencias municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/038

Acuerdo en el que se determinó que la persona que tenía el derecho de solicitar su registro como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado, era JESÚS ALÍ DE LA TORRE, en virtud de haber alcanzado el umbral requerido y ser el aspirante que mayor número de apoyo ciudadano recabó.

- VII. **Recurso de Apelación TET-AP-32/2018-I.** Inconforme con la determinación tomada por este Consejo Estatal a través del acuerdo CE/2017/051, relativo al límite del financiamiento privado que podrán recibir las y los candidatos independientes de sus simpatizantes, así como de sus aportaciones propias, para gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, JESÚS ALÍ DE LA TORRE interpuso Recurso de Apelación ante el TET, mismo que fue radicado bajo el número TET-AP-32/2018-I.

En ese sentido, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el TET dictó sentencia definitiva en los autos del expediente ante mencionado, determinando:

“**ÚNICO.** Se revoca en lo fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido en el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en el punto 5 de este fallo y para los efectos precisados en esta ejecutoria.”

- VIII. **Efectos de la sentencia dictada en el expediente TET-AP-32/2018-I.** En ese sentido, el TET determinó que los efectos de la sentencia dictada en el expediente TET-AP-32/2018-I, son los siguientes:

“6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por las consideraciones vertidas, se estima pertinente **revocar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación, para efectos de inaplicar el porcentaje del diez por ciento** previsto en el artículo 313 de Ley Electoral, y **se determina que el**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/038

límite para el financiamiento privado que realice el candidato (a) independiente y sus simpatizantes, en **ningún caso podrá rebasar el cincuenta por ciento** del tope de gastos para la elección de que se trate, al resultar una medida proporcional y equitativa.

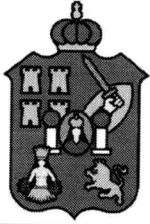
Ahora bien, atendiendo a las particularidades del caso, y respecto a los efectos de la presente ejecutoria, este órgano jurisdiccional no puede pasar inadvertido lo dispuesto en el artículo 281 párrafo 1, respecto a que solo es procedente el registro de una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, en el proceso electoral ordinario 2017 – 2018, solo participa el actor como candidato independiente al cargo de gobernador del estado, por ello, la inaplicación realizada al artículo 313 de la Ley Electoral, únicamente se circunscribe al ciudadano Jesús Alí de la Torre.

Por tanto, se vincula al Instituto Electoral y de Participación ciudadana, para que tome en consideración la inaplicación del porcentaje del diez por ciento, previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral y se determine que el límite para el financiamiento privado que realice el candidato (a) independiente y sus simpatizantes, en ningún caso podrá rebasar el cincuenta por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate.

Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco, para que en un plazo 48 horas, contados a partir en que sea legalmente notificado del presente fallo, emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie respecto al límite de financiamiento privado, conforme lo aquí resuelto.

Asimismo se conmina al referido Consejo Estatal, que deberá dentro de las **veinticuatro horas**, siguientes a que ello ocurra, informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a esta sentencia, remitiendo el acuerdo correspondiente en copia certificada y legible.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

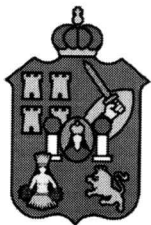
CONSEJO ESTATAL

CE/2018/038

Por otra parte, se apercibe al Consejo Estatal, a través de su Secretario Ejecutivo, que en caso de incumplir con lo antes ordenado, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, conforme lo dispuesto en el artículo 35, inciso c), de la Ley de Medios.”

C O N S I D E R A N D O

- 1. Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.
- 2. Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

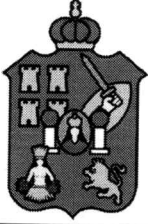


TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/038

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
5. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral, las funciones y actividades del Instituto Electoral, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad.
6. **Derecho de los ciudadanos tabasqueños para participar de manera independiente para ser elegidos a cargos de elección popular.** Que la Constitución Local, establece en su artículo 7, fracción I, que es un derecho de los ciudadanos tabasqueños votar en las elecciones populares y ser electo para los



cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar a cargos de elección por el principio de mayoría relativa. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

De igual forma el artículo 282, de la Ley Electoral, dispone que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos de ley tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos/as independientes para ocupar los cargos de Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de Mayoría Relativa.

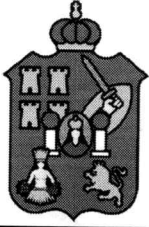
7. **Régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.** Que el artículo 9, apartado A, fracción III, IV, V y VIII Bis de la Constitución Local, disponen que:

[...]

- III. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar por sí mismos, su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.

De conformidad con lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley electoral del estado regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución de la República y en las leyes correspondientes;

- IV. Los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/038

- V. La ley regulará los procesos de selección de candidatos y el proselitismo que realicen los aspirantes a ocupar los diversos puestos de elección popular al interior de los partidos políticos, así como los procesos de obtención de apoyos ciudadanos de los aspirantes a las candidaturas independientes; asimismo establecerá las reglas para la realización de precampañas y campañas electorales. Del mismo modo se fijarán en la ley los impedimentos para la participación de servidores públicos en activo durante las precampañas de los partidos.

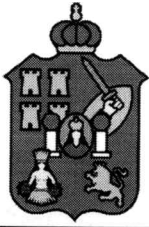
Las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos;

Toda persona que realice actos de proselitismo o de promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la ley, se hará acreedora, según el caso, a las sanciones que en la misma se establecen;

[...]

VIII-Bis. Asimismo las leyes, general o estatal, según corresponda, establecerán las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento público y privado de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un Proceso Electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen, uso y destino de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro y dispondrán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

8. **Sujeción de las candidaturas independientes a las disposiciones de la normatividad local.** Que el artículo 32, numeral 5, de la Ley Electoral, establece que los ciudadanos que deseen participar como candidatos/as independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado, se sujetarán a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la ley en cita.
9. **De las candidaturas independientes.** Que la Ley Electoral, dispone en su artículo 280, lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/038

“1.- Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado de Tabasco, diputados del Congreso del Estado y regidores de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II de los artículos 35 y 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Federal.

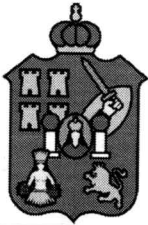
2.- El Consejo Estatal proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro, en el ámbito local, de conformidad con las disposiciones de la Ley General, esta Ley, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y demás leyes aplicables; así como de los acuerdos, reglas, criterios y lineamientos que en la materia expida el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades exclusivas.

3.- En su ámbito de competencia, el Consejo Estatal emitirá las reglas de operación respectivas y distribuirá responsabilidades entre las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, tanto en el ámbito central como en el distrital y municipal, a efecto de facilitar a los ciudadanos y candidatos el ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

4.- El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los Partidos Políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente Ley.”

10. Del registro de las candidaturas independientes. Que el artículo 281, de la Ley Electoral, establece:

1. Solo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda.
2. De existir más de un aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrado el que obtenga el mayor número de respaldos ciudadanos, en calidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.



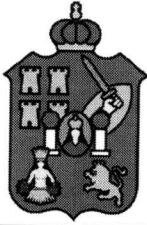
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2018/038

3. Las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las postuladas por partidos políticos, con las particularidades y salvedades que esta Ley establece.
4. En lo no previsto de manera expresa en este libro para las candidaturas independientes, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones establecidas para los Partidos Políticos o sus candidatos, según corresponda.
- 11. De la conformación del Poder Ejecutivo del Estado.** Que el artículo 42 en relación con el artículo 45 párrafo primero de la Constitución Local, establece que el Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, quien durará en su encargo 6 años.
- 12. Garantes de la ministración oportuna de financiamiento.** Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, ejercer funciones en las siguientes materias: b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, los Candidatos Independientes, en la entidad. Por su parte el artículo 115, numeral 1, fracción X de la Ley Electoral, dispone como una atribución del Consejo Estatal, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, los candidatos independientes, en la entidad; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de las/los candidatos, en estricto apego a la Ley.
- 13. Régimen de financiamiento de las candidaturas independientes.** Que el artículo 312 de la Ley Electoral, establece que el régimen del financiamiento de los candidatos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/038

independientes tendrá las modalidades de Financiamiento Privado y financiamiento público; mientras el artículo 313 de la misma ley invocada precisa que, el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate.

- 14. Sanción a aspirantes, candidatas y candidatos a cargos de elección popular.** Que el artículo 338 numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones de las y los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular a la citada Ley, exceder el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo Estatal.
- 15. Topes de gastos de campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, Acuerdo CE/2017/045.** Que en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2017, el Consejo Estatal, determinó los topes de gastos de campaña para las elecciones relativas a la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, quedando, en lo que interesa, de la siguiente manera:
- “Primero.** - Se establece como tope máximo de gastos de campaña que puede erogar un partido político, una coalición, y una candidatura común, para la elección de **Gobernador del Estado**, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, la cantidad de **\$20´488,184.16 (veinte millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos 16/100 moneda nacional)**.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/038

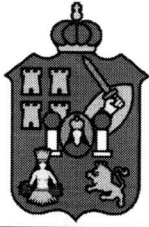
Financiamiento público para gastos de actividades tendientes a la obtención del voto (campaña) para todos los partidos políticos para el año 2018, acuerdo número CE/2017/029	Para Gobernador del Estado el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al 50% del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos. (Artículo 194 párrafo cuarto, numeral 1 incisos a), de la Ley Electoral.
\$40'976,368.32	\$20'488,184.16

- 16. Límite de financiamiento privado para las candidaturas independientes conforme a las disposiciones de la Ley Electoral.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Ley Electoral, el financiamiento privado para las candidaturas independientes se constituye por las aportaciones que realicen el (la) Candidato/a Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate.

En tal virtud, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, a través del acuerdo CE/2017/051, este Consejo Estatal determinó el límite del financiamiento privado para gastos de campaña de la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, de la forma siguiente:

**LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA GASTOS DE CAMPAÑA
DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA**

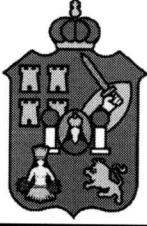
<p>Tope máximo de gastos de campaña para Gobernador del Estado.</p> <p>(El equivalente al 50% del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos para la elección de que se trate, Art. 194 numeral 4, frac. I inciso a), de la Ley Electoral. (Acuerdo número CE/2017/045)</p>	<p>Límite de financiamiento privado para candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado.</p> <p>(El equivalente al 10% del tope de gasto de campaña establecido para todos los partidos políticos para la elección de que se trate, Art. 313 de la Ley Electoral.)</p>
\$20'488,184.16	\$2'048,818.41



17. **Límite de financiamiento privado para la candidatura independiente conforme a las disposiciones de la sentencia emitida por el TET.** Como ha quedado establecido con anterioridad, al emitir la sentencia en el expediente TET-AP-32/2018-I, el TET, determinó que el porcentaje establecido en el artículo 313 de la Ley Electoral, contraviene disposiciones de la Constitución Federal y las leyes internacionales, toda vez que al realizar el test de proporcionalidad concluyó que el 10% de financiamiento privado, no cumple con la finalidad de garantizar que el Candidato Independiente pueda acceder al cargo público, en virtud que la medida resulta desproporcionada en comparación con los candidatos que contienen representando a un partido político.

Por tal razón, el TET al efectuar el control de convencionalidad ex officio de la disposición contenida en el artículo 313 de la Ley Electoral, determinó inaplicarlo y establecer que el límite del financiamiento privado que obtenga el Candidato Independiente, constituido por las aportaciones que realicen el propio candidato y sus simpatizantes, en ningún caso podrá rebasar el 50% del tope de gastos para la elección de que se trate, al resultar una medida proporcional y equitativa que es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación al emitir la jurisprudencia 7/2016, de rubro: **FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LIMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).**

Por los motivos expuestos, al resolver el expediente TET-AP-32/2018-I, el TET consideró que *"...el porcentaje relativo al 50% del tope de gastos de campaña para la gubernatura, como límite al financiamiento privado de las candidaturas*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/038

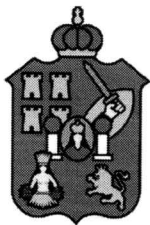
independientes, resulta equitativo y proporcional, ya que permitirá que el candidato (a) independiente a la gubernatura de Tabasco, participe en igualdad de circunstancias con los demás candidatos y candidata postulados por los partidos políticos”.

En tal virtud, a efectos de dar cumplimiento a la sentencia de referencia, este Consejo Estatal, procede a determinar el límite del financiamiento privado que podrá recibir el Candidato Independiente de sus simpatizantes, así como de sus aportaciones propias, para gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que es el siguiente:

**LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA GASTOS DE CAMPAÑA
DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA**

<p>Tope máximo de gastos de campaña para Gobernador del Estado.</p> <p>(El equivalente al 50% del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos para la elección de que se trate, Art. 194 numeral 4, frac. I inciso a), de la Ley Electoral. (Acuerdo número CE/2017/045)</p>	<p>Límite de financiamiento privado para la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado.</p> <p>(El equivalente al 50% del tope de gasto de campaña establecido para todos los partidos políticos para la elección de que se trate, Art. 313 de la Ley Electoral.)</p>
\$20'488,184.16	\$10'244,092.08

- 18. Atribuciones del Consejo Estatal para dictar Acuerdos.** Que el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/038

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

A C U E R D O

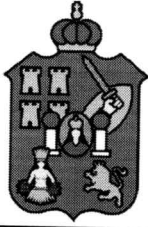
PRIMERO. Por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos del presente acuerdo, se determina como límite del financiamiento privado que podrá recibir el Candidato Independiente de sus simpatizantes, así como de sus aportaciones propias, para gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el que se detalla en el siguiente cuadro esquemático:

**LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA GASTOS DE CAMPAÑA
DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA**

<p>Tope máximo de gastos de campaña para Gobernador del Estado.</p> <p>(El equivalente al 50% del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos para la elección de que se trate, Art. 194 numeral 4, frac. I inciso a), de la Ley Electoral. (Acuerdo número CE/2017/045)</p>	<p>Límite de financiamiento privado para la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado.</p> <p>(El equivalente al 50% del tope de gasto de campaña establecido para todos los partidos políticos para la elección de que se trate, Art. 313 de la Ley Electoral.)</p>
\$20'488,184.16	\$10'244,092.08

SEGUNDO. Se instruye al Secretario del Consejo que dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del presente acuerdo, se informe de su aprobación al Tribunal Electoral de Tabasco, con copia certificada del mismo, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente TET-AP-32/2018-I.

TERCERO. Se instruye al Secretario del Consejo para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2018/038

organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

QUINTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la información contenida en el presente acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17 párrafo cuarto, 73 fracciones III y VI; 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracciones I, XXI y XXVI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintiuno de abril del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo; Lic. Juan Correa López; M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**



**ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO**